



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304
Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU



"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la Educación"

Resolución N° 342 – 2015–CO-UNJ Jaén, 17 de Diciembre del 2015

VISTO: El proveído N° 1592, de fecha 07 de diciembre del 2015, procedente de la oficina de Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén; Informe Legal N° 096-2015-UNJ/OAL, de fecha 01 de diciembre del 2015; Informe N° 132 – 2015-OGA-UNJ, de fecha 24 de noviembre del 2015, procedente de la oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Jaén; Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, de fecha 11 de diciembre del 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, establece "que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes".

Que, mediante Ley N° 29304 de fecha 19 de diciembre del 2008, se crea la Universidad Nacional de Jaén, como persona jurídica de derecho público interno, y con Resolución N° 647-2011-CONAFU del 22 de Diciembre del 2011, se aprueba la Autorización de Funcionamiento Provisional de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 039-2015-MINEDU, de fecha 24 de julio del 2015, se constituye a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, integrada por: **Dr. Edwin Julio Palomino Cadenas, Presidente; Dr. Manuel Fernando Coronado Jorge, Vicepresidente Académico; y Dr. Manuel Antonio Canto Sáenz, Vicepresidente de Investigación.**

Que, el artículo 25° de la Constitución Política del Estado, establece que es derecho de todo trabajador al descanso semanal y anual remunerado, añadiendo que su disfrute y su compensación se regulan por Ley o por Convenio. En ese sentido el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación Laboral.

Que, mediante La ley Universitaria N° 30220, dispone en sus artículos 80°, 85° y 88° lo siguiente:

Artículo 80. Docentes

Los docentes son:

80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.

80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.

8.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones fija el respectivo contrato.

Artículo 85. Régimen de dedicación de los docentes

Por el régimen de dedicación a la universidad, los profesores ordinarios pueden ser:

85.1 A dedicación exclusiva, el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad.

85.2 A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad.

85.3 A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales.

Cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto.

Artículo 88. Derechos del docente

Los docentes gozan de los siguientes derechos:

88.1 Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la presente Ley.

88.2 Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.

88.3 La promoción en la carrera docente.

88.4 Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias.

88.5 Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304
Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU



"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la Educación"

- 88.6 Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados.
- 88.7 Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.
- 88.8 Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Presidente de región, conservando la categoría y clase docente.
- 88.9 Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.
- 88.10 Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.
- 88.11 Gozar de incentivos a la excelencia académica, los que se determinan en el Estatuto.
- 88.12 Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.
- 88.13 Los otros que dispongan los órganos competentes.

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece en su artículo 104 lo siguiente: el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual, total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes (...).

La décima Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1023 señala que: "La jornada del Sector Público es de (8) horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. Cuando la ley disponga una jornada de trabajo menor, esta será proporcionalmente destinada a la atención al público".

El Literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General de Sistema Nacional del Presupuesto establece que: "el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneración por días no laborados. Asimismo queda prohibido autorizar o efectuar adelantados con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.

Que, mediante Informe Legal N° 096-2015-UNJ/OAL, de fecha 01 de diciembre del 2015, procedente de la oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional de Jaén, opina que: **Los profesores universitarios contratados a tiempo completo tienen derecho a descanso vacacional, debiéndose reconocer un pago proporcional en caso no acumular un ciclo laboral completo.**

Que, mediante el acuerdo de Sesión Extraordinaria, de fecha 11 de diciembre del 2015, la Comisión Organizadora, acordó por unanimidad, autorizar a los docentes nombrados de la Universidad Nacional de Jaén, hacer uso de sus vacaciones.

Estando en uso de sus atribuciones como lo establece el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220, Estatuto General y demás normas vigentes de esta casa superior de estudios, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a los docentes nombrados de la Universidad Nacional de Jaén, hacer uso de sus vacaciones, a partir del 01 de enero del 2016 al 29 de febrero del 2016.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a las instancias correspondientes.



Abog. Marly Karina Uribe Allauca
Secretaria General

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECUTESE



Dr. Edwin Julio Palomino Cadenas
Presidente